



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012-TITULACIÓN DE LA POSESIÓN.
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2022-00019-00
DEMANDANTE: CARMEN ROSA GUZMAN MUNAR.
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.

Tibirita (Cund), febrero tres (03) del año dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Recibidas las respuestas de las entidades requeridas en proveídos anteriores, procede el Despacho a calificar la demanda a fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

Revisado el líbello demandatorio se advierte que, por remisión expresa del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, la demanda debe cumplir los requisitos del estatuto general del procedimiento, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, numeral 5° del artículo 84 del C.GP y artículo 11 de la ley 1561 de 2012, considera el despacho que previo a admitirse la demanda, debe atender la parte demandante lo siguiente:

1. En el encabezado de la demanda, debe atender la parte demandante lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, ya que el presentado incluye pretensiones, al solicitar el emplazamiento y demás que hacen parte de un acápite diferente.
2. La pretensión numero 1 debe ser clara y precisa según lo dispone el numeral 4 art. 82 del C.G.P, se menciona un texto extenso que genera confusión, en primer lugar, debe identificar el predio conforme los linderos actuales, aunado a que las personas colindantes son disímiles a las enunciadas en la descripción técnica de linderos según el profesional en topografía, véase que se indica, por **el oriente** colinda



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

con Guillermo Hernández y la descripción del profesional señala que colinda con herederos de Marco Tulio Hernández.

Debe mencionar en la pretensión 1 el tipo de prescripción y si la misma es ordinaria o extraordinaria por medio del cual solicita se otorgue título de propiedad a favor de su prohijada.

Así mismo, se observa que la pretensión 1 elevada y los hechos que sirven de fundamento no resultan claros en lo que respecta a la identificación del inmueble, pues el área del predio mencionada no corresponde con los plasmado en el certificado de paz y salvo de impuesto predial, expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Tibirita, ni en los plasmados en el certificado N° 251 del 15 de febrero de 2021, por lo que existe una divergencia que deberá ser aclarada para efectos de establecer la identificación e individualización del bien de manera correcta.

3. Frente a los hechos de la demanda, el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P ha establecido que estas deben ser determinados, clasificados y enumerados y servir de fundamento a las pretensiones, sobre el particular, la parte actora debe atender lo siguiente:

- En el hecho primero, debe excluir las manifestaciones que conlleven pretensiones, como lo es la solicitud de emplazamiento de personas indeterminadas, este impide desarrollar una debida contestación de la demanda y establecer por parte del Juez el orden cronológico de los hechos con los cuales sustenta la demanda.
- El hecho séptimo, es repetición del hecho segundo y tercero. Debe excluirse o reformarse.
- Como quiera que se trata de suma de posesiones, debe la parte demandante enunciarlos de forma clara, cronológica y detallada, desde la más antigua hasta la actual, ya que refiere de una posesión



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

de más de 60 años. Debe aclarar en este sentido los hechos doce y trece, al mencionar una posesión de 60 años y una de 10 años.

- En los hechos 9 y 12 a la suma de posesiones debe atender artículo 778 y 2521 del C.C, por cuanto debe existir un vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor, ya que no hace relación de ello con sus antecesores. Lo cual debe realizarse en hechos diferentes para mejor interpretación del despacho.

- 4. La inscripción de la demanda y de la sentencia se encuentra relacionada en las pretensiones, razón por la cual debe excluirse, pues se torna repetitiva, aunado a que la solicitud no corresponde a los anexos.

- 5. En cuanto al domicilio de la demandante debe aclarar la razón por la cual, en el encabezado de la demanda, así como en las pretensiones menciona que su domicilio es Bogotá y Tibirita, sin embargo, en el acápite de notificaciones indica que la misma corresponde a la calle 64 A N° 57-23 INT 4, apartamento 601 de la ciudad de Bogotá.

- 6. Debe aportar la escritura 82 del 10-02 de 1951 al ser mencionada en el hecho 7, la cual no aparece relacionada en el acápite de pruebas, ya que lo que pretende es la prescripción por suma de posesiones.

- 7. Frente al poder, debe atenerse a lo establecido en el inciso 1 del art. 74 del C.G.P, en el sentido que no se encuentra debidamente determinado e identificado, razón por la cual, el memorial poder presentado debe modificarse, toda vez que establece dos procesos diferentes con requisitos diferentes al establecer si la pretensión es titulación de la posesión o saneamiento de un título de propiedad que con lleve la falsa tradición, de igual modo debe aclarar qué tipo de prescripción desea iniciar ya que la prescripción ordinaria y extraordinaria son diferentes.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que la corrección de las falencias detectadas atañe exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012-TITULACIÓN DE LA POSESIÓN**, instaurada por la señora **CARMEN ROSA GUZMAN MUNAR**, a través de apoderado judicial contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación la subsane, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P. y artículo 13 Ley 1561 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7193207f78e6f2dd6b4d98cac41ef61715a421bd1c3f7d332b17513c5d3fec**

Documento generado en 03/02/2023 02:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>